

NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Actualidad, normativa y
jurisprudencia de interés



■ Marzo, 2025



NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Este Newsletter resume las principales novedades y los criterios más relevantes publicados durante el mes de **febrero de 2025**. El documento se divide en las siguientes secciones:

- › Normas de interés y actualidad tributaria
- › Informes SUNAT
- › Jurisprudencia





I. Normas de interés y actualidad tributaria

1.1 Se modifica la definición de Exchange Traded Fund (“ETF”) contenida en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (“Ley del IR”)

Conforme al inciso h) del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley del IR, se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta (“IR”), entre otros, los intereses y ganancias de capital provenientes de:

- La enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen un ETF que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando la enajenación se efectúe para la constitución, cancelación o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.
- La enajenación de unidades de participación de ETF que tengan como objetivo replicar la rentabilidad de índices de acceso público, construidos sobre la base de los instrumentos referenciados en la norma.

Mediante el Decreto Supremo 017-2025-EF, publicado el 12 de febrero de 2025, se modificó la definición de ETF contenida en el artículo 8-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (el “Reglamento de la Ley del IR”), a fin de incluir las siguientes disposiciones:

- Los fondos cuyas unidades de participación se encuentran listadas en mercados organizados, distintos a la bolsa de valores, están comprendidos dentro de la definición de ETF.
- La creación y redención de unidades de participación de ETF se realiza fundamentalmente mediante la entrega de todos los valores y efectivo que conforman la cartera del día.

La inafectación de los intereses y ganancias de capital derivadas de la enajenación de unidades de participación de ETF que tengan como objetivo replicar la rentabilidad de índices de acceso público, solo aplicará respecto de instrumentos construidos sobre la base de: (i) Letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú; y, (ii) Bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú bajo el Programa de Creadores de Mercado.

1.2 Se establecen disposiciones para regular la obligación de las personas naturales que perciben rentas por enajenación indirecta de acciones de efectuar pagos a cuenta del IR

Conforme a la modificación del artículo 84-B de la Ley del IR dispuesta en el Decreto Legislativo 1624, vigente a partir del 1 de enero de 2025, las personas naturales que perciban rentas de segunda categoría provenientes de la enajenación indirecta de acciones se encuentran obligadas a efectuar pagos a cuenta del IR.

Por medio del Decreto Supremo 021-2025-EF, publicado el 16 de febrero de 2025, se incorporaron nuevas disposiciones en el artículo 53-C del Reglamento de la Ley del IR, destinadas a regular la obligación de efectuar pagos a cuenta en los supuestos de enajenación indirecta de acciones.

Esta última modificación mantiene el texto anterior del segundo párrafo del referido artículo 53-C de la Ley del IR, el cual señala que, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma y condiciones para efectuar los pagos a cuenta, lo cual aún se encuentra pendiente.



1.3 Se amplía el número de calificaciones de prueba que realizará SUNAT en la primera etapa de implementación del perfil de cumplimiento

Por medio del Decreto Supremo 018-2025-EF, publicado el 14 de febrero de 2025, se modificó el Reglamento del Decreto Legislativo 1535, aprobado por medio del Decreto Supremo 320-2023-EF, con el fin de ampliar de 4 a 8 el número de calificaciones de prueba que realiza la SUNAT en la primera etapa de implementación del perfil de cumplimiento para los sujetos generadores de rentas de tercera categoría.

1.4 SUNAT aplica su facultad discrecional para no sancionar infracciones aduaneras relacionadas a las operaciones en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay

Por medio de la Resolución De Superintendencia Nacional Adjunta De Aduanas 007-2025-SUNAT/300000, publicada el 21 de febrero de 2025, la SUNAT aplicó su facultad discrecional para no sancionar las infracciones aduaneras relacionadas con las operaciones en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay identificadas con los códigos N07, N08, N09, N10, N14, N15, N18, N19, P81 y P82.

Las infracciones antes señaladas no serán sancionadas, siempre que se cumpla de manera conjunta con las demás condiciones establecidas en el Anexo de la resolución, entre las que se encuentra que la comisión de la infracción haya ocurrido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2025.

Finalmente, se señala que no procederá la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista.

II. Informes SUNAT

2.1 SUNAT se pronuncia sobre las adquisiciones de bienes y servicios con fondos reembolsables por empresas beneficiarias del Fondo MIPYME Emprendedor del Programa de Apoyo a la Internacionalización

Mediante el Informe 022-2025-SUNAT/7T0000, publicado el 19 de febrero de 2025, la SUNAT estableció los siguientes criterios:

- El importe pagado por dichas adquisiciones se considera gasto deducible para efecto del IR, en la medida que estas sean necesarias para la generación y mantenimiento de la fuente de renta de tercera categoría gravada con dicho impuesto, y siempre que tales gastos cumplan, además, con los criterios de normalidad y razonabilidad, entre otros.
- El IGV pagado por las adquisiciones de bienes y servicios puede utilizarse como crédito fiscal en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del IGV y el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, que regula las adquisiciones que lo otorgan, entre otros.

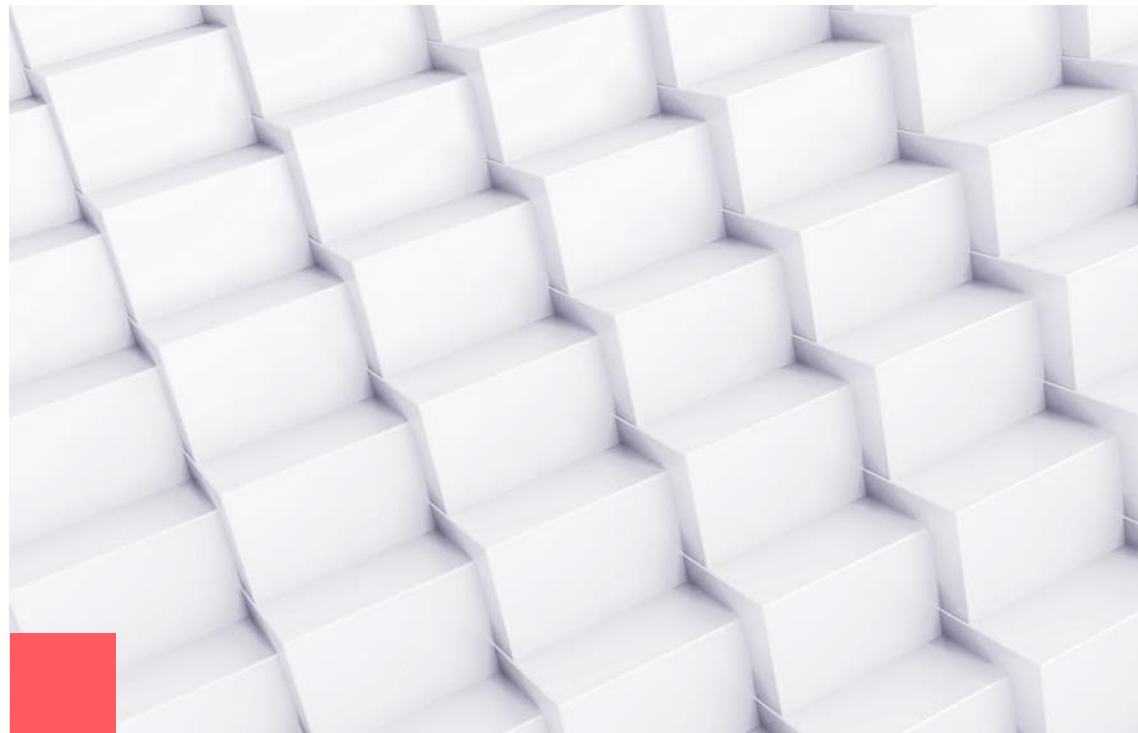




2.2 SUNAT establece diversos criterios en relación al acogimiento al Fraccionamiento Especial

Por medio del Decreto Legislativo 1634, publicado el 30 de agosto de 2024, se reguló un fraccionamiento especial ("FRAES") para las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023. Mediante el Informe 028-2025-SUNAT/7T0000, publicado el 27 de febrero de 2025, la SUNAT estableció los siguientes criterios:

- Si en un procedimiento en el cual se hubiesen impugnado varios valores, el contribuyente se acoge al FRAES por solo uno de ellos, se entiende que el desistimiento es respecto del valor por el que se hubiera presentado la solicitud de acogimiento, manteniéndose impugnados los demás valores.



- El desistimiento de la deuda impugnada por el deudor tributario no comprende a aquellas que hubiere efectuado la administración tributaria, por lo que estas continúan con su tramitación.
- Si un contribuyente ha impugnado judicialmente una deuda tributaria y el Poder Judicial ha emitido una sentencia firme antes de la vigencia del Decreto, ejecutándose la carta fianza otorgada al amparo del artículo 159 del Código Tributario, el saldo no cubierto por esta podrá acogerse al FRAES.
- El desistimiento originado con la aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES solo opera respecto de las demandas contencioso-administrativas y acciones de amparo presentadas por los deudores tributarios, cuya pretensión tenga incidencia respecto de la determinación y/o cobranza de la deuda por la que se hubiere solicitado el FRAES, sea de manera directa o indirecta.

III. Jurisprudencia

3.1 La Corte Suprema se pronuncia sobre la deducibilidad del pago de penalidades

Por medio de la Sentencia 4966-2024 Lima, publicada el 3 de febrero de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre un recurso de casación interpuesto por la SUNAT, relacionado con pagos por penalidades efectuados por una empresa que fueron deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría.

La Corte Suprema señaló que, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 37 de la Ley del IR, para establecer si un gasto puede ser deducible para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría, este debe cumplir con: (i) tener como finalidad la generación de rentas (causa subjetiva); y (ii) tener una vinculación objetiva con las actividades empresariales (causa objetiva).



Sobre el caso concreto, la Corte Suprema señaló que el pago de una penalidad no tiene por finalidad la generación de rentas, dado que estas se estipulan para casos de mora o garantía de un pacto determinado, y siendo que en estos casos el acreedor tiene derecho a exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación. Asimismo, añadió que, en este caso, la obligación de realizar el pago de las penalidades surgió a raíz de un incumplimiento injustificado del plazo para cumplir las prestaciones por parte del contribuyente. Por ello concluye que la sola existencia de cláusulas penales no es suficiente para que las penalidades pagadas sean deducibles para efectos del IR.

3.2 La Corte Suprema se pronuncia sobre si la prestación de servicios de consultoría a través de internet califica como un servicio digital

Por medio de la Sentencia 2705-2024 Lima, publicada el 3 de febrero de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre un recurso de casación interpuesto por la SUNAT, en relación a la prestación de consultoría a través de internet por parte de un no domiciliado.

La Corte Suprema señaló que, en el caso del acceso electrónico a servicios de consultoría, regulado por el numeral 7 del literal b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR, no se debe probar únicamente que el servicio se subsume en dicha norma, sino que también es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos generales para que un servicio califique como un servicio digital.

En el caso de los servicios empresariales contratados por el contribuyente, la Corte Suprema determinó que estos no cumplían con los requisitos de ser esencialmente automáticos, y de ser viables en ausencia de la tecnología de la información, por lo que no se trataba de servicios digitales.

Cabe señalar que este criterio contradice el establecido por la SUNAT en el Informe

039-2024-SUNAT/7T0000, según el cual los servicios de consultoría prestados por una persona a través de videoconferencia o correo electrónico califican como servicios digitales, en la medida que se utilicen, usen o consuman en el país.

3.3 El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la capitalización de intereses moratorios

Por medio de la sentencia recaída en el expediente 02867-2021-PA/TC, emitida el 14 de febrero de 2025, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda de amparo interpuesta contra la SUNAT con la finalidad de que se deje sin efecto la capitalización de intereses de una deuda tributaria que operó entre los años 1999 hasta el 2005.

El Tribunal Constitucional consideró que el incremento desproporcionado del monto de las deudas impugnadas en las que operó la capitalización de intereses resultó en una vulneración del derecho a la razonabilidad de las sanciones administrativas.

De esta manera, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda, y ordenó a la SUNAT recalcular los intereses de la deuda tributaria sin aplicar la capitalización de intereses.



CONTACTOS



Juan Pablo Porto

Socio

Juanpablo.porto@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

